

Carta No. 0212-2024-APMTC/CL

Callao, 29 de abril de 2024

Señores

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.

Av. Álvarez Calderón No. 185 Of. 501

San Isidro. -

Atención	: Carla Vega Mayhuay Representante Legal
Asunto	: Se expide Resolución No. 01
Expediente	: APMTC/CL/0043-2024
Materia de reclamo	: Reclamo por daños a contenedor

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** ("MSC" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 27.02.2024, MSC presentó su reclamo por los supuestos daño (daño de cornercast) del contenedor TGBU3045386, durante las operaciones de embarque de la nave NOA ARIELA. Cabe resaltar que MSC responsabilizó a APMTC por todos los daños y pérdidas tanto de la unidad como de la carga, así como de los gastos que pudiesen generarse como consecuencia del siniestro.
- 1.2. Con fecha 19.03.2024, APMTC emitió la Resolución No. 01, notificada a la Reclamante el mismo día, declarando INFUNDADO el reclamo presentado por MSC.
- 1.3. Con fecha 01.04.2024, MSC presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1.

II. ANÁLISIS

De la revisión del recurso impugnatorio interpuesto por MSC, se advierte que el objeto de este se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño (daño de cornercast) del contenedor TGBU3045386, durante las operaciones de embarque de la nave NOA ARIELA. Asimismo, responsabiliza a la Entidad Prestadora de todos los posibles gastos que se puedan generar como consecuencia del siniestro.

Cabe mencionar que la Reclamante ha adjuntado en calidad de prueba nueva, los siguientes documentos:

- i. Fotografías Gate In de la unidad

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Evaluar la procedencia del mismo y verificar si no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.
- ii) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado, y que los mismos se deban al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.

2.1. De la procedencia del recurso impugnatorio

Respecto a los recursos impugnatorios del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, en el Capítulo III, numeral 3.1, prescribe lo siguiente:

CAPITULO III - Medios Impugnatorios

3.1 Recursos En el caso que los USUARIOS consideren que las resoluciones emitidas por APM TERMINALS CALLAO S.A. violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, podrán interponer contra las mismas los Recursos de Reconsideración y Apelación.

Ahora bien, respecto a los recursos de reconsideración, el citado Reglamento señala lo siguiente:

2.1.1 *Recurso de Reconsideración*

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

- El énfasis y subrayado es nuestro -

En ese orden de ideas, el propio Reglamento establece los requisitos de admisibilidad y procedencia de los medios impugnatorio que pueden formular los Usuarios, los cuales se encuentran prescritos en el numeral 3.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, como se menciona a continuación:

2.1.2 Requisitos de Admisibilidad y Procedencia de los medios impugnatorios. -

Es requisito de admisibilidad de los medios impugnatorios su interposición dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución materia de impugnación. Son requisitos de procedencia de los medios impugnatorios los siguientes:

- a) Que se interpongan contra la decisión en primera de instancia referida a los supuestos considerados en el numeral 1.5.3 del presente Reglamento, contra los actos a que se refiere el numeral 206.2 del artículo 206 de la LPAG; esto es, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.*
 - b) Que se dirijan al órgano competente para concederlas o denegarlas, según lo previsto en los artículos precedentes.*
 - c) Que se recaude nueva prueba en el caso del recurso de reconsideración.*
 - d) Que se fundamente debidamente.*
- El subrayado es nuestro-*

La ausencia de alguno de los requisitos de admisibilidad o de procedencia dará lugar a que se declare la inadmisibilidad o improcedencia del medio impugnatorio interpuesto, según corresponda.

Es importante mencionar que el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General ("LPAG") prescribe lo siguiente:

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

En el presente caso se observa que, MSC interpuso su recurso de reconsideración dentro de los plazos establecidos. Así como, adjuntaron la prueba nueva que se describe en el siguiente párrafo, por lo que el recurso de reconsideración es admisible.

2.1. Análisis de los argumentos y nuevo medio probatorio adjuntos por la Reclamante.

Respecto al medio probatorio adjunto por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como "pruebas electrónicas" o "pruebas informáticas". La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos."

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

"Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas".¹

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba".

***22.** A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

Así, las vistas fotográficas adjuntados como nuevo medio probatorio, al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la Reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, las vistas fotográficas como medios probatorios pueden tomarse

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

Ahora bien, respecto a las vistas fotográficas debemos mencionar que no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante el numeral 27 de la Resolución Final del Expediente No. 218-2018-TSC-OSITRAN, el cual señala lo siguiente:

"27.- Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por MEDITERRANEAN al expediente, mostrarían daños en la puerta del tablero eléctrico y display del contenedor TRLU1707422: dichos medios probatorios tampoco demuestran que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios"

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban la supuesta responsabilidad de APMTTC por el daño del contenedor TGBU3045386, durante las operaciones de embarque de la nave NOA ARIELA.

Por lo tanto, el nuevo medio probatorio remitido por la reclamante no comprueba que los hechos hubiesen sucedido como alega; por lo que, el mismo ha sido desestimado en los párrafos previos.

2.2. Análisis de los argumentos y medios probatorios remitidos por la Reclamante

De la revisión del recurso impugnatorio interpuesto por MSC, se advierte que el objeto de este se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTTC respecto al supuesto daño (daño de cornercast) del contenedor TGBU3045386, durante las operaciones de embarque de la nave NOA ARIELA.

2.2.1. Respecto al nuevo medio probatorio remitido por la Reclamante

En el punto 2.1 ha quedado desestimado el nuevo medio probatorio adjunto por MSC; sin perjuicio de ello, en las siguientes líneas se procederá a analizar el mismo.

La Reclamante adjunta como prueba nueva las imágenes OCR remitidas por APMTTC con fecha 28.02.2024, imágenes del ingreso del contenedor TGBU3045386. Mediante estas imágenes la Reclamante pretende acreditar que el contenedor ingresó sin daños a la terminal.

Al respecto, es importante señalar que el fin del sistema OCR es captar información relevante del contenedor, tales como numero de contenedor, tara de contenedor, ubicación de precinto, etc. Por tanto, el fin de dichas imágenes no es acreditar o deslincar responsabilidad por daños a la estructura del contenedor. Sin perjuicio de ello, APMTTC confirma que como señala la reclamante, el contenedor TGBU3045386 ingresó sin daños a la instalación portuaria.

En ese sentido, debemos enfatizar que ningún medio probatorio nuevo ni previamente presentado por MSC acreditan que el daño alegado se haya producido al momento del embarque del contenedor TGBU3045386 o durante su estadía en la instalación portuaria.

RE: Solicitud de Fotos - Unidad TGBU3045386



RODRIGO PERALTA

To fernando.quevedo@msc.com; PE087-Legal@msc.com

Cc [Contenedores - Clientes APMTTC](#); [Sandra Janireth De la Cruz Chavieri](#)

Retention Policy: RP Email 3 Year - Default Maersk Policy (3 years)

Expires: 28/02/2027

[Reply](#) [Reply All](#) [Forward](#) [Print](#) [More](#)

miércoles 28/02/2024 10:50



Internal

[gate_or_13607500_imagesTGBU3045386.zip](#)
4 MB

Estimado Fernando, buenos días.

En adjunto las imágenes solicitadas.

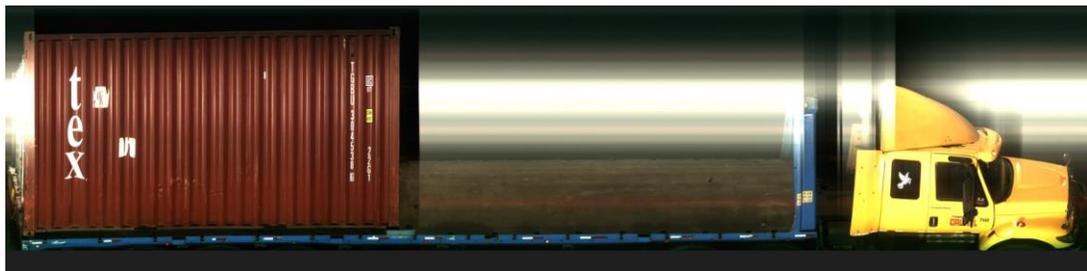
Ahora bien, hay que considerar que contenedor asociado al BK EBKG07245048, ingreso a nuestras instalaciones el 19DIC2023.

Quedo atento a cualquier duda adicional.

Saludos cordiales,

RODRIGO PERALTA M.
Customer Experience - Containers

APM Terminals Callao



De las imágenes previas se verifica las condiciones en las cuáles ingresó el

contenedor al TNM. Mas no acredita, que el referido contenedor hubiese sufrido daños durante las operaciones de embarque.

2.2.2. Respecto a lo prescrito en el Reglamento de Operaciones de APMTC en relación a los daños durante las operaciones en el TNM.

Es importante señalar que, de haber ocurrido el incidente durante las operaciones de embarque en el TNM, el capitán de la nave debió haber tomado conocimiento del mismo y debió actuar conforme el Art. 120 del REOP, ya que éste dispone cómo debe actuarse ante la incidencia de daños a la carga, la misma que prescribe lo siguiente:

"a) Daños a la Carga

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, se desprende que si el daño, objeto de reclamo, hubiera sido ocasionado en las instalaciones de APMTC, el representante de la nave debía comunicar el incidente al Shift Manager y/o supervisor de nave, o remitir un correo electrónico a las direcciones indicadas, con el objeto de que se emita un Damage Report que deje constancia del incidente, y éste sirva de medio probatorio para determinar la responsabilidad de quien corresponda. Dado que ello no ha sucedido, se evidencia que el daño no se produjo durante las operaciones de APMTC.

Cabe resaltar que, de acuerdo a los procedimientos anteriormente mencionados de haberse detectado el daño al contenedor en el TNM, éste hubiese sido advertido y reportado.

2.3. Respecto a las operaciones de embarque de contenedores.

MSC señaló que siendo APMTTC el encargado de las maniobras de embarque de contenedores es el último en manipular el contenedor dañado. Por tanto, es el responsable de los daños registrados.

Al respecto, es importante mencionar lo establecido en el Artículo 95 del Reglamento de Operaciones ("REOP") vigente al momento de los hechos, que dispone de forma expresa lo siguiente:

"Artículo 95.- (...)

La nave dispondrá durante todo el tiempo de un oficial de guardia y tripulantes suficientes, quienes deben coordinar con el personal operativo del Terminal Portuario las operaciones de movimientos de carga"

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el REOP, concuerda con lo dispuesto en el artículo 403 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1147 que establece lo siguiente:

"Artículo 403.- Obligaciones del Capitán respecto de la carga

El Capitán tiene las siguientes obligaciones respecto a la carga:

- a. **Tomar las medidas de control y seguridad referentes a la estiba de la carga**, estabilidad de la nave y procedimientos para el transporte de mercancías peligrosas a fin de evitar averías a la carga, nave o a terceros y prevenir la contaminación.
- b. *Dar cumplimiento a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano referentes a la contaminación acuática.*
- c. **Disponer en todo momento que los oficiales y tripulantes de guardia vigilen cuidadosamente la estiba y desestiba de la carga.**
- d. *Impedir que se embarquen mercancías peligrosas sin tomar las precauciones recomendadas para su envase, manejo y segregación.*
(...)"

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda establecido que la nave se encuentra en la obligación de tener personal suficiente para realizar las coordinaciones de embarque y descarga, es decir, personal responsable de las operaciones, el mismo que ante un caso de daños deberá dejar constancia de ello, a fin de poder acreditar con posterioridad la responsabilidad de dicho daño.

Asimismo, ratificamos que de haberse producido el daño en las instalaciones de APMTTC, el capitán de la nave debió haber tomado conocimiento del mismo, ya

que, de acuerdo a las obligaciones del capitán de la nave establecidas en el Código de Comercio, se dispone que éste deberá vigilar cuidadosamente la estiba de la carga mientras se recibe a bordo, conforme el siguiente artículo:

"Artículo 625.- Obligaciones del capitán

Serán inherentes al cargo de capitán las obligaciones que siguen: (...)

5) Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe a bordo la carga y vigilar cuidadosamente su estiba; *no consentir que se embarque ninguna mercancía o materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen o peso, dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que por la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorables en que aquélla se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oír la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero."*

-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, siendo el capitán el encargado de verificar que se realice la estiba correctamente, entendiendo la estiba como "el proceso de acomodar la carga en un espacio del almacén, muelle, patio o medio de transporte", la ocurrencia de un supuesto incidente al momento del embarque necesariamente debió ser conocido o informado al capitán de la nave.

Por otro lado, sobre los supuestos sobre costos incurridos como consecuencia del daño al contenedor, así como el posible daño a la carga señalamos que la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno, por tanto, resulta imposible comprobar la existencia de éstos, y por ende la supuesta responsabilidad de APMTCA.

Ahora bien, considerando que dichos sobre costos y daño a la carga no han sido probados y se reducen a supuestos alegados por la Reclamante, se evidencia que la pretensión en dicho extremo no encaja en un supuesto de reclamo. Ello ha sido validado por el TSC mediante la Resolución Final del expediente No. 099-2017-TSC-OSITRAN, cuyo contenido menciona lo siguiente:

"37. Ahora bien, MEDITERRANEAN solicitó también que se declarase responsable de APM respecto de los daños que su cliente le pudiese trasladar, lo que involucraría sobre costos o daños que no aún se han presentado; por lo que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos, dicho cuestionamiento no encaja como un supuesto de reclamo, toda vez que no se encuentra vinculado a ningún interés concretamente vulnerado."

En ese sentido, se evidencia que los medios probatorios de la Reclamante no prueban la existencia del supuesto daño al contenedor (daño de cornercast) ni a la carga contenida dentro del mismo, así como tampoco, la existencia de sobrecostos como consecuencia del supuesto daño.

Por tanto, al haberse demostrado que los daños reclamados no son imputables a APMTTC, no amerita resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0043-2024**.



Sofía Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."